

Rodriguez Sanz Juaquin	Impost Circulacio	1.997	700013913	985	197	1182
Rodriguez Sanz Juaquin	Impost Circulacio	1.997	700013914	7600	1520	9120
Rotger Fuxa Francisco	Impost Circulacio	1.997	700014080	985	197	1182
Rotger Fuxa Francisco	Impost Circulacio	1.997	700014081	7600	1520	9120
Rotger Fuxa Francisco	Impost Circulacio	1.997	700014082	1690	338	2028
Rotger Fuxa Francisco	Impost Circulacio	1.997	700014083	7600	1520	9120
Samper Paredes Alberto	Intereses de Demora	1.996	600000251	56504	11301	67805
Samper Paredes Alberto	Sancions Fiscals	1.997	700000007	163308	32662	195970
Smith Paul Andrew	IAE.REC.CIM	1.996	600005020	15732	3146	18878
Smith Paul Andrew	Impost Circulacio	1.997	700015479	7600	1520	9120
Taura Pons Pablo	Impost Circulacio	1.997	700015813	7600	1520	9120
Taura Pons Pablo	IAE.REC.CIM	1.997	700000130	15734	3147	18881
Torres Oliver Juan	CI	1.994	14836	16775	3355	20130
Torres Oliver Juan	CI	1.994	14837	13450	2690	16140
Torres Oliver Juan	CI	1.994	14838	845	169	1014
Torres Oliver Juan	CI	1.994	14839	13450	2690	16140
Verbisa SL.	IBI-94	1.994	400001145	11216	2243	13459
Verbisa SL.	IBI-94	1.994	400001146	11713	2343	14056
Verbisa SL.	IBI-94	1.994	400001147	11713	2343	14056
Verbisa SL.	IBI-94	1.994	400001149	15969	3194	19163
Verbisa SL.	IBI-94	1.994	400001150	15452	3090	18542
Verbisa SL.	IBI-94	1.994	400001151	15452	3090	18542
Verbisa SL.	IBI-94	1.994	400001156	11216	2243	13459
Verbisa SL.	IBI-94	1.994	400001157	11216	2243	13459
Waterhouse Robert Gofrey	Impost Circulació	1.997	700017379	2815	563	3378

Los plazos para efectuar los pagos serán los siguientes:

- Para los débitos publicados en el Bocaib entre los días 1 y 15 del mes, hasta el día 20 del mismo mes o inmediato hábil posterior.

- Para los débitos publicados en el Bocaib entre los días 16 y último del mes, hasta el día 5 del mes siguiente, o inmediato hábil posterior.

Caso de no efectuar el ingreso en los plazos señalados, se procederá sin más de sus bienes, a la ejecución de garantías existentes.

Se advierte que se devengarán Intereses de Demora, contados a partir de la finalización del plazo en el período voluntario, siempre y cuando se efectúe el ingreso fuera del plazo señalado, así como la repercusión de las costas del procedimiento que se puedan producir, de acuerdo con el art. 109 del Reglamento de Recaudación de 20 de Diciembre de 1.990.

Se podrá solicitar el fraccionamiento o aplazamiento de pago, acompañado de las correspondientes garantías que se estimen oportunas.

Se le advierte que el procedimiento de apremio, aunque interponga recurso, sólo se suspenderá en los casos y condiciones previstas en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación.

En relación a los conceptos e importes incluidos en la relación anterior, podrán interponer Recurso Contencioso-

Administrativo- en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la publicación en el Bocaib, previa comunicación a este Ayuntamiento de su presentación, de acuerdo con el Art. 110.3 de la Ley 30/92 de Procedimiento Administrativo de 26 de Diciembre, pudiendo no obstante utilizar otros recursos si lo estima procedente.

Mahón, 17 de Abril de 1.998.

Fdo.: Amada Clar Mercadal.

— o —

Núm. 8669

El Ple de l'Ajuntament, en sessió realitzada el dia 19 de Novembre de 1.997, va acordar l'aprovació inicial de l'Ordenança municipal sobre l'ús de la xarxa de clavegueram sanitari del nucli urbà de Maó, la qual cosa es va sotmetre a informació pública durant un termini de trenta dies. Atès que durant aquest termini no s'han produït al·legacions, s'ha emès certificat, en data 15 d'Abril de 1.998, d'aprovació definitiva. Per la qual cosa a continuació es publica la transcripció literal de l'esmentada Ordenança.

«Ordenança Municipal Sobre el Uso de la Red de Alcantarillado Sanitario del Núcleo Urbano de Mahón

I.- Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ordenanza regula las condiciones a las que deberá ajustarse el uso de la Red de Alcantarillado Sanitario y sus obras e instalaciones complementarias en la población de Maó (Menorca).

Artículo 2.- A efectos de esta Ordenanza se entenderá:

- Por Red de Alcantarillado: El conjunto de conductos o instalaciones que en el subsuelo de la población sirven para evacuación de aguas residuales.

- Por Alcantarilla Pública: Todo conducto subterráneo construido o aceptado por el Ayuntamiento para servicio general de la población o de una parte de la misma y cuya limpieza y conservación realiza la Administración Municipal.

- Por acometida: Aquel conducto subterráneo instalado bajo la vía pública que sirva para transportar las aguas residuales desde un edificio o finca a una alcantarilla pública.

- Por Estación Depuradora: Aquella instalación en que se sometan las aguas residuales a un tratamiento de depuración física, biológica y química tal que permita su posterior reutilización para diversos fines.

Artículo 3.- El Organo de la Administración Municipal que tiene encomendada la administración y explotación de alcantarillado público con todas sus instalaciones complementarias en el Servicio Municipal de Saneamiento.

II.- Obligatoriedad del Uso de la Red de Alcantarillado

Artículo 4.- 1.- Los edificios existentes o que se construyan en fincas con fachadas frente a las que exista alcantarillado sanitario público, deberán verter a éste sus aguas residuales a través de la correspondiente acometida, siempre que dichas aguas reúnan las condiciones fisicoquímicas exigidas en esta Ordenanza.

2.- Si la finca tiene fachada a más de una vía pública, el propietario podrá escoger la alcantarilla pública a la que haya de desaguar aquella.

Artículo 5.- La obligatoriedad de vertido al alcantarillado público viene regulada en el Capítulo VII de la Policía Sanitaria Municipal y, en especial, en el artículo 133 párrafo 1 de las Ordenanzas Municipales de Policía y Buen Gobierno aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 7 de Febrero de 1.980.

III.- Alcantarillas Públicas y Acometidas

Artículo 6.- Con carácter general, las alcantarillas pueden construirse:

a) Por el Urbanizador: Cuando así sea exigible en virtud de la legislación vigente en materia urbanística.

b) Por el Ayuntamiento: A través del Servicio Municipal de Saneamiento, como obra municipal con sujeción y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

c) Por el Servicio Municipal de Saneamiento, a petición de un particular o de un grupo de propietarios como prolongación de la red existente, a cargo íntegro de dicho propietario.

En el supuesto a), la alcantarilla pasará a propiedad municipal con todos los

derechos inherentes a la misma al ser recibida por el Ayuntamiento la Urbanización o sus servicios.

En el supuesto c), la alcantarilla pasará a propiedad municipal automáticamente una vez terminadas las obras.

Corresponderá a la Administración Municipal, a través del Servicio Municipal de Saneamiento, la conservación, mantenimiento y explotación del alcantarillado público de propiedad municipal.

Artículo 7.- 1.- Las aguas residuales de un edificio se conducirán a la alcantarilla pública a través de la llamada «acometida», que consta de una arqueta sifónica ubicada en la acera frente a la fachada en cuestión. Dicha arqueta sifónica dispondrá de una tapa y marco normalizadas por el Excmo. Ayuntamiento.

2.- Cualquier elemento de evacuación de las aguas residuales habrá de quedar forzosamente a cota superior a la de la tapa del pozo de registro de la red más próxima a la acometida y/o alternativamente habrá de diseñarse algún elemento que impida los retornos indeseados en los casos que se produzcan momentáneas entradas en carga de la red.

Artículo 8.- 1.- La propiedad de la acometida corresponderá al propietario del edificio. No obstante, la limpieza, conservación y mantenimiento irán a cargo del propietario del edificio o vivienda.

2.- Podrá autorizarse el desagüe de varios edificios a través de una sola acometida, si técnicamente fuera necesario, siempre que la servidumbre que al efecto se constituyan sean debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad.

Artículo 9.- 1.- Con carácter general, las acometidas serán construidas por el Servicio Municipal de Saneamiento, a petición del propietario y a cargo del mismo.

2.- En viales de nueva planta, el urbanizador podrá construir las acometidas antes de proceder a la pavimentación. En ese caso, deberán incluirse en el Proyecto de Urbanización, detallando sus características, que deberán ajustarse a la normativa vigente al efecto.

Artículo 10.- 1.- Serán condiciones previas para que el Servicio Municipal de Saneamiento acepte la solicitud de acometida:

- a) Que el afluente previsto reúna las condiciones físico-químicas que se especifican en esta Ordenanza.
- b) Que la alcantarilla sea propiedad municipal y esté en servicio.
- c) Que la instalación de desagüe del edificio se ajuste a lo previsto en el artículo siguiente.

2.- En el caso de acometidas construidas por un particular de acuerdo con lo previsto en el Artículo 9.2 no podrán utilizarse sin previa autorización del Servicio Municipal de Saneamiento, para cuya solicitud se seguirán los mismos requisitos que si de una nueva acometida se tratase.

Artículo 11.- 1.- La instalación de desagüe interior hasta la arqueta sifónica deberá llevarse a cabo por el propietario quien vendrá obligado a ajustarse a lo dispuesto en las Normas tecnológicas de la vivienda y en las Ordenanzas Municipales de la construcción. De una manera especial se asegurará la ventilación aérea y el aislamiento sifónico de las bajantes con independencia del efecto sifón que se produce en la arqueta sifónica.

2.- En las instalaciones hoteleras, grandes bloques de aparcamientos y otros edificios singulares, antes de la acometida y en el interior de la propiedad se construirá una arqueta decantadora de grasas y sólidos cuyo dimensionado se justificará adecuadamente.

3.- En las instalaciones industriales, la red de desagüe interior se completará con un pretratamiento que asegure que el efluente reúne las condiciones que se exigen en esta Ordenanza.

4.- Las instalaciones de pretratamiento a que se refieren los puntos 2 y 3 de este mismo Artículo podrán ser inspeccionadas en cualquier momento por el personal del Servicio Municipal de Saneamiento o en quien delegue la autoridad municipal. En el caso de que se observase que el funcionamiento es deficiente se aplicarán las sanciones que se incan en el Artículo 20 de estas Ordenanzas, sin perjuicio de que al mismo tiempo se dé cuenta a las autoridades sanitarias competentes a los efectos de aplicación de otras indemnizaciones o sanciones previstas en la legislación vigente.

Artículo 12.- Siempre que sea posible se procurará que las acometidas empalmen a la red en un pozo de registro. Ello será preceptivo en las nuevas

construcciones en el caso de hoteles, industrias, locales públicos, edificio de más de 12 viviendas y cualquier otro que a juicio de los Servicios Técnicos del Servicio Municipal de Saneamiento, así lo requiera, por sus especiales características.

Si no existiese ningún pozo de registro frente al punto en que se desea efectuar la acometida y aquél fuese preceptivo, se construirá junto con la acometida, a cargo del propietario sin que éste adquiera sobre él derecho alguno.

Artículo 13.- El Ayuntamiento, al variar la disposición de las vías públicas o efectuar obras de pavimentación en las mismas, podrá modificar el trazado, punto de vertido, disposición, etc., de las acometidas, conservando siempre las mismas condiciones de evacuación de edificio. Dichas obras serán a cargo del Ayuntamiento pero el propietario no podrá reclamar indemnización alguna.

#### IV.- Uso de la Red de Alcantarillado

Artículo 14.- Con carácter general, queda prohibido verter directamente o indirectamente a la red de alcantarillado:

- a) Aguas pluviales de cualquier procedencia.
- b) Cualquier sólido, líquido o gas tóxico o venenoso, ya sea puro o mezclado con otros residuos, en cantidad que pueda constituir un peligro para el personal encargado de la limpieza y conservación de la red u ocasionar alguna molestia pública.
- c) Cualquier producto que tenga alguna propiedad corrosiva o que resulte de alguna forma especial perjudicial para los materiales con que está construida la red de alcantarillado, al equipo o personal encargado de la limpieza y conservación.
- d) Sustancias sólidas o viscosas en cantidades o medida tales que sean capaces de causar obstrucción en la corriente de las aguas de las alcantarillas u obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza de la red de alcantarillado como:

Cenizas, carbonillas, arena, barro, paja, virutas metal, vidrio, trapos, plumas, alquitrán, plásticos, madera, basura, sangre, estiércol, desperdicios de animales, pelo, vísceras, pieza de vajilla, envases de papel, y otras análogas, ya sean enteras o trituradas por molinos de desperdicios.

- e) Cualquier sustancia inhibidora del proceso biológico de depuración que se efectúa en las estaciones depuradoras.
- f) Cualquier sustancia nociva para la persona humana o para la flora y fauna terrestre o marítima, que no sean neutralizables en el tratamiento biológico de depuración.
- g) Cualquier sustancia comprendida entre el Anexo 2 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1.961, con las concentraciones máximas que en dicho anexo se señalan.

De una manera especial cualquiera de los siguientes productos:

- 1.- Gasolina, benceno, naftalina, fuel-óil, petróleo, aceites, volátiles, o cualquier otro sólido, líquido o gas, inflamable o explosivo, en cantidad alguna.
- 2.- Aguas con valor de ph inferior a 6 o superior a 8.
- 3.- Cualquier líquido o vapor cuya temperatura mayor de 30°. C, exceptuando instalaciones de viviendas.
- 4.- Diosolventes orgánicos y punturas cualquiera que sea su proporción.
- 5.- Carburo cálcico cualquiera que sea su proporción.
- 6.- Sulfuros excediendo de 5 ppm. en S.
- 7.- Formaldehídos excediendo de 5 ppm. HCHO.
- 8.- Cianuros excediendo de 2 ppm. en CN.
- 9.- Dióxido de azufre excediendo 5 ppm. SO<sub>2</sub>.
- 10.- Cromo hexavalente cualquiera que sea su proporción.
- 11.- Cromo total excediendo de 3 ppm.
- 12.- Arsénico excediendo 0,05 ppm.
- 13.- Plomo excediendo 0,05 ppm.
- 14.- Cobre excediendo 0,2 ppm.
- 15.- Bario excediendo 1 ppm.
- 16.- Cadmio excediendo 0,01 ppm.
- 17.- Selenio excediendo 0,01 ppm.
- 18.- Plata excediendo 0,05 ppm.
- 19.- Cinc excediendo 0,3 ppm.
- 20.- Detergentes no biodegradables cualquiera que sea su proporción.
- 21.- DBO<sub>5</sub> excediendo a 500 ppm.
- 22.- Sólidos suspendidos excediendo en 400 ppm.
- 23.- DQO excediendo en 800 ppm.
- 24.- Níquel excediendo de 0,5 ppm.
- 25.- Vertidos compuestos por materias grasas o aceites minerales o vegetales excediendo 100 ppm., medido como grasa total.

26.- Vertidos concentrados de procesos galvanizados o ácidos concentrados de tratamiento de hierro.

27.- Líquidos que contengan productos susceptibles de precipitar o depositar en la Red de Alcantarillado o de reaccionar con las aguas de ésta, produciendo sustancias comprendidas en cualquiera de los apartados del presente artículo.

28.- Vertidos con cenizas, carbonillas, arena, barro, paja, virutas, trapos, metales, plumas, desperdicios de animales, pelo, vísceras, sangre, estiércol, basura, envases, plásticos, etc., enteros o triturados.

Artículo 15.- Las prescripciones del artículo precedente se refieren especialmente a las instalaciones industriales de servicio, almacenes o comerciales en gran escala, siendo su aplicación a las instalaciones de viviendas solamente en casos de vertidos continuados, no esporádicos o accidentales capaces de ocasionar perjuicios en las instalaciones de la red o de dificultar el tratamiento y la depuración de las aguas residuales.

#### V.- Infracciones

Artículo 16.- Se estimarán infracciones y serán objeto de corrección administrativa.

a) La construcción y modificación anejas a la misma, aunque fuese de propiedad particular, sin obtener previa licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones señaladas en la que hubiese sido concedida, o a los requisitos generales de esta Ordenanza.

b) El uso de la Red de Alcantarillado, concesiones o instalaciones anejas sin previa licencia, o sin ajustarse a las condiciones de la misma o a las disposiciones de esta Ordenanza.

c) Los daños a la Red de Alcantarillado, obras e instalaciones de toda clase, ya sean causados maliciosamente o por negligencia.

d) Cualquier vertido al alcantarillado público que sobrepase alguna de las características definidas en los artículos anteriores.

Artículo 17.- Responderán de las infracciones:

1.- En los supuestos de los apartados a) y b) del artículo anterior de los obligados a obtener la licencia omitida o, en su caso, los titulares de las mismas.

2.- En el caso del apartado c) del propio artículo, el causante de los daños y

3.- Las personas o titulares de los inmuebles, industriales o establecimientos a quienes fuese imputable el incumplimiento.

#### VI.- Sanciones

Artículo 18.- 1.- Las infracciones descritas en el artículo 16 a), b), c) darán lugar a la obligación de reparar el daño causado y reponer dichas obras o instalaciones a su anterior estado sin perjuicio de imponerse las multas y exigencias de responsabilidades que marca la legislación vigente, pudiéndose exigir el pago anticipado de los costes adicionales que exijan la protección de las obras de fábrica e instalaciones y de personal o el mayor coste del tratamiento y depuración de las aguas en un vertido deficiente.

2.- La reparación y reposición deberán ajustarse por el infractor dentro del plazo que al efecto le señale la Administración, o por ésta a cargo de aquél, según estime más conveniente la misma. También se procederá a la ejecución subsidiaria por la Administración cuando, debiendo ejecutarse la obra por el infractor, éste no la lleva a cabo dentro del plazo que se le hubiese señalado.

Artículo 19.- 1.- Las infracciones descritas en el Artículo 16 d), se sancionarán con la aplicación de un coeficiente de corrección F función de la mayor polución, aplicándolo tan sólo cuando F sea mayor que la unidad. Dicho factor F se obtendrá por aplicación de la fórmula:

$F = 1 + \text{DQO} \cdot 800 : 1.600 ; \text{SS} \cdot 400 : 800 \times K$ , en la que «DQO» es la demanda química de oxígeno de dicromato potásico expresada en mgs/litro del efluente y «SS» de la concentración de sólidos en suspensión expresada en mgs/litro del efluente.

Sin que la multa resultante exceda de los límites establecidos en el Art. 59 del Real Decreto Legislativo 781/1.986 de 18 de Abril, texto refundido de las disposiciones legales en materia de Régimen Local en relación con el art. 21 K) de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

El factor de corrección F se aplicará directamente sobre la tarifa vigente del alcantarillado. El factor K será igual a uno.

El volumen del caudal sobre el que se aplicará la tarifa será el registrado por el contador de suministro de agua de la red municipal y cuando ésta no sea la única fuente de abastecimiento, por suministrarse el usuario de aprovechamientos privados de aguas subterráneas procedentes de pozos este caudal complementario, se determinará por la fórmula:

$Q = 18.000 \times P$ , en la Q expresado en m<sup>3</sup>/año representa el caudal y P la potencia en caballos de los motores de acción de las bombas de elevación de las aguas subterráneas.

2.- La obtención de muestras para la determinación de los parámetros que se indican en el apartado anterior, se realizará en presencia del usuario del servicio de alcantarillado o persona que la representa, a quien se entregará una muestra sellada del agua recogida con el objeto de que pueda proceder a los análisis pertinentes, a contrastar en su caso con los obtenidos por el Servicio Municipal de Saneamiento. En el caso de que el usuario negara su presencia, la muestra se obtendrá ante dos testigos.

3.- El factor de corrección F obtenido de la muestra se aplicará al primer recibo correspondiente al servicio de agua y alcantarillado que se produzca después de la toma de dichas muestras. Mientras persistan las anomalías se tomarán muestras cada dos meses para la aplicación del factor de corrección F a los recibos correspondientes.

Artículo 20.- Además de las sanciones descritas en el Artículo 19, la Autoridad Municipal podrá imponer multas hasta el máximo autorizado por la legislación vigente en aquellos casos en que se incumpla lo indicado en el Artículo 11.4.

Artículo 21.- 1.- Además de la imposición de multas y otras sanciones descritas en estas Ordenanzas, en caso de infracción, podrán decretarse, según proceda, las siguientes medidas:

a) Ordenar la suspensión de los trabajos de ejecución de la obra o instalación indebidamente realizados.

b) Ordenar al infractor que, en el plazo que señale, presente la solicitud de licencia ajustada a los términos de esta Ordenanza.

c) Ordenar al infractor que, en el plazo que al efecto se señale, introduzca en las obras e instalaciones realizadas, las rectificaciones precisas para ajustarlas a las condiciones de la licencia o a las disposiciones de esta Ordenanza.

d) Ordenar al infractor que, en el plazo que se fije, proceda a la reparación de los daños, a la reposición de las obras e instalaciones en su estado anterior o a la demolición de lo indebidamente construido o instalado.

e) Disponer la reparación, reposición o demolición de dichas obras e instalaciones por las Brigadas Municipales o a través de la correspondiente contrata, a cargo en todo caso del infractor.

f) Impedir los usos indebidos para los que no se hubiese obtenido licencia o que no se ajustasen a las condiciones de la misma y a las disposiciones de esta Ordenanza.

Artículo 22.- En caso de incumplimiento de las órdenes a que se refieren los apartados a), b), c), d) y f), del artículo anterior y sin perjuicio de la adopción de medidas para su ejecución subsidiaria, podrán imponerse multas coercitivas reiterables por lapsus de tiempo suficientes para el cumplimiento de lo ordenado.

Artículo 23.- 1.- La potestad sancionadora corresponderá al Alcalde.

2.- El servicio técnico encargado de la inspección podrá suspender provisionalmente la ejecución de las obras e instalaciones así como impedir, también provisionalmente, los usos indebidos de la red, sus obras e instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individual y por escrito que, para mantener su eficacia, deberá ser ratificada dentro de los cinco días siguientes por el Alcalde.»

Contra l'al·ludida Resolució podreu interposar recurs contenciós administratiu, en el termini de dos mesos a partir del dia següent al de la present notificació, prèvia comunicació a aquest Ajuntament de la seva presentació, d'acord amb l'article 110.3 de la Llei 30/92, de 26 de Novembre, de procediment administratiu. Podreu utilitzar, no obstant, altres recursos si ho considerau convenient.

Maó, 21 d'Abril de 1.998.

El Tinent D'Alcalde de D'Urbanisme i Benestar Comunitari, Francisco Fernández Terrés.

— o —

Núm. 8673

El Ple de l'Ajuntament, en sessió realitzada el dia 19 de Novembre de 1.997, va acordar l'aprovació inicial de l'Ordenança municipal sobre l'ús de la xarxa de clavegueram sanitari del nucli urbà de Maó, la qual cosa es va sotmetre a informació pública durant un termini de trenta dies. Atès que durant aquest termini